

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	II4-08041	ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO	VCT 000793	16/07/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	II4-08041	FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS	VCT 000793	16/07/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	0495-73	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S	VCT 000926	06/08/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	II4-08041	FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS	VCT 000149	19/03/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	II4-08041	ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO	VCT 000149	19/03/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	HB8-153	BIBIANA MARIA SÁNCHEZ VÁSQUEZ MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	VCT 000955	20/08/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Téc. PAR-I

Revisó: Diego Alexander González Madrid- Coordinador PAR-I.





Radicado ANM No: 20219010439271

Ibagué, 14-10-2021 18:14 PM

Señor (a) (es):

ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO

Email: 0

Teléfono: 2887490

Celular: 3157981748

Dirección: AV CARRERA 15 93 75 OFICINA 403

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000793 del 16 de julio de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente I14-08041, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000793 del 16 de julio de 2021, "POR EL CUAL SE DECIDE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219010439271

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-10-2021 16:42 PM

Número de radicado que responde: Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente II4-08041.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO –VCT - 000793 DE
(16 JULIO 2021)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 13, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de noviembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, suscribieron Contrato de Concesión **I14-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en una extensión superficial total de 1090 hectáreas y 82242 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI y ALVARADO, TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero C 1, folios 21 R-30V)

Por medio de la **Resolución GTRI-128 del 25 de julio de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de 20% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y el 25% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **I14-08041** a favor de la sociedad **GEMINIS CONSULTORES SAS**. (Expediente Minero C 1, folios 92 R-97R)

A través de **Resolución VSC 000451 del 19 de junio de 2019** se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **I14-08041** otorgado por **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y a la sociedad **GEMINIS CONSULTORES S.A.S.** y al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** al verificarse el incumplimiento por los titulares de las obligaciones legales y contractuales, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2020.

Mediante **Resolución 844 del 15 de octubre de 2019**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No **I14-08041** y de la Licencia No. **0911-73 de GEMINIS CONSULTORES SAS** por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Con **Resolución VSC- 001078 del 26 de Noviembre de 2019**, se resuelve un recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión No. **I14-08041**, donde se resuelve: **Artículo Primero**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000451 del 19 de Junio de 2019, por medio de la cual se declara Caducidad del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con **Resolución VSC 000249** del **26 de junio de 2020** resolvió revocar la Resolución No. VSC 000451 del 19 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC 001078 del 26 de noviembre de 2019, así como sus respectivas Constancias de ejecutoria, mediante el cual se declara y se confirma la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con radicación No. **20201000573842** de **15 de julio de 2020** se presentó: i) solicitud de cesión de 55% de **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.271; ii) solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**; y iii) la solicitud de cesión de 25% de los derechos y obligaciones de por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5 a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271.

Mediante **Auto GEMTM No. 100** de **16 de marzo de 2021**¹, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 55% de sus derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

- 1- Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 2- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 3- El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 20% de sus derechos, presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

- 1) Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 2) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 3) El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

¹ Notificado mediante Estado No. 050 de 8 de abril de 2021.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

Mediante **Resolución VCT 00149 de 19 de marzo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Cesión de Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del contrato de concesión No. **II4-08041** a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado No **20211001181592 de 13 de mayo de 2021**, allegado mediante correo electrónico del jueves, 13 de mayo de 2021 a las 10:49; se presentó memorial con ciertos documentos requeridos mediante Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, notificado en Estado No. VCT-GIAM-050 del 08 de abril de 2021, según lo requerido dentro del Trámite de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Mediante concepto de Evaluación Económica de fecha **10 de junio de 2021** se concluyó:

“(…) EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **II4-08041** y el sistema de gestión documental al 10 de junio del 2021, se observó que mediante notificación del **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021**, se le requirió a **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con CC 19.305.348, y a **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO**, identificada con CC 65.763.277, que allegaran un aval financiero para soportar la capacidad económica del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001181592 del 13 de mayo del 2021 y 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ** el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

Lo anterior, en virtud del parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **II4-08041**, cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021.(…)**”*

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **II4-08041**, se procederá a evaluar los siguientes dos (2) trámites a saber:

- I) SOLICITUD DE CESIÓN DE 55% DE FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS A FAVOR JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.236..271 PRESENTADO CON RADICADO 20201000573842 DE 15 DE JULIO DE 2020;**
- II) SOLICITUD DE CESIÓN DE 20% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO A FAVOR DE JUAN PABLO**

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRTO DE CONCESIÓN I14-08041”

PALOMEQUE SANDOVAL PRESENTADO CON RADICADO 20201000573842 DE 15 DE JULIO DE 2020;

Sea lo primero, precisar que el Contrato de Concesión **No. I14-08041** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se indicó en el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, a los trámites de cesión de derechos le aplica lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**.

Asimismo es de señalar que mediante el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-050 de 8 de abril de 2021, requirió:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **I14-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 55% de sus derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:*

- 4- Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 5- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 6- El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **I14-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 20% de sus derechos, presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:**

- 4) Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 5) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 6) El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, fue notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-050 de 8 de abril de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, culminó el 10 de mayo de 2021.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería y se evidenció únicamente la respuesta al requerimiento presentada con radicado No 20211001181592 de 13 de mayo de 2021, con ciertos documentos requeridos mediante Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, dentro del Trámite de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, es decir por fuera del término concedido, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 10 de mayo de 2021.

No obstante, una vez evaluada la documentación aportada de manera extemporánea el 13 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con la Evaluación Económica de fecha **10 de junio de 2021** concluyó:

*“(…) Con radicados 20211001181592 del 13 de mayo del 2021 y 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.***

Lo anterior, en virtud del parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **II4-08041**, cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021.(…)**”*

En este sentido, considerando que no fue allegada la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, y **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitulares del contrato de concesión **II4-08041**, han desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271 presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271 presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese personalmente a los el presente acto administrativo a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit 900.065.324-5, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **II4-08041** y al señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, y cesionaria, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto, remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

DEVOLUCION

DE: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE Or
Carrera 8 No. 19 ? 31. Barrio Interlaken.
IBAGUE (TOL) TEL TELÉFONO: (8) 2630683. Z.Postal: 0

PARA: ANGELICA LUCIA VILLAMIL
AV CARRERA 15 93 75 OF 403

BOGOTA (C/MARCA) TEL 3157981748 Z.Postal: 11

Observaciones Cliente:
Doc. 20219010439271

Ref:
20219010439271
54520029617.1

GUIA:
54520029617.1

COORDINADORA UNIDAD: 1/1

COORDINADORA

GUIA:
39721042044.1



UNIDAD
1/1

C.C.

DOC

DE: ANGELICA LUCIA VILLAMIL
AV.CARRERA 15 93 75 OF 403

BOGOTA (C/MARCA) TEL 3157981748 Z.Postal:

PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE
Carrera 8 No. 19 - 31. Barrio Interlaken:

IBAGUE (TOL) TEL TELÉFONO: (8) 2630683. Z.Postal:

Observaciones Cliente:
GUIA INICIAL: 54520029617 Doc. 20219010439271

Ref: 20219010439271 39721042044.1

DEVOLUCION BOG

Origen
1



Destino
5

2021-11-09

Zona Hub
300
Equipo Reparto
39



Radicado ANM No: 20219010439281

Ibagué, 14-10-2021 18:14 PM

Señor (a) (es):

FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

Email: dflinares@gmail.com

Teléfono: 2669684

Celular: 3006010906

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMÉRICA

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000793 del 16 de julio de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente I14-08041, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000793 del 16 de julio de 2021, "POR EL CUAL SE DECIDE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219010439281

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-10-2021 16:40 PM

Número de radicado que responde: Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente II4-08041.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO –VCT - 000793 DE
(16 JULIO 2021)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 13, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de noviembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, suscribieron Contrato de Concesión **II4-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en una extensión superficial total de 1090 hectáreas y 82242 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI y ALVARADO, TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero C 1, folios 21 R-30V)

Por medio de la **Resolución GTRI-128 del 25 de julio de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de 20% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y el 25% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **II4-08041** a favor de la sociedad **GEMINIS CONSULTORES SAS**. (Expediente Minero C 1, folios 92 R-97R)

A través de **Resolución VSC 000451 del 19 de junio de 2019** se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **II4-08041** otorgado por **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y a la sociedad **GEMINIS CONSULTORES S.A.S.** y al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** al verificarse el incumplimiento por los titulares de las obligaciones legales y contractuales, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2020.

Mediante **Resolución 844 del 15 de octubre de 2019**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No **II4-08041** y de la Licencia No. **0911-73 de GEMINIS CONSULTORES SAS** por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Con **Resolución VSC- 001078 del 26 de Noviembre de 2019**, se resuelve un recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, donde se resuelve: **Artículo Primero**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000451 del 19 de Junio de 2019, por medio de la cual se declara Caducidad del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con **Resolución VSC 000249** del **26 de junio de 2020** resolvió revocar la Resolución No. VSC 000451 del 19 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC 001078 del 26 de noviembre de 2019, así como sus respectivas Constancias de ejecutoria, mediante el cual se declara y se confirma la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con radicación No. **20201000573842** de **15 de julio de 2020** se presentó: i) solicitud de cesión de 55% de **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.271; ii) solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**; y iii) la solicitud de cesión de 25% de los derechos y obligaciones de por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5 a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271.

Mediante **Auto GEMTM No. 100** de **16 de marzo de 2021**¹, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 55% de sus derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

- 1- Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 2- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 3- El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 20% de sus derechos, presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

- 1) Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 2) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 3) El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

¹ Notificado mediante Estado No. 050 de 8 de abril de 2021.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

Mediante **Resolución VCT 00149 de 19 de marzo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Cesión de Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del contrato de concesión No. **II4-08041** a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicado No **20211001181592 de 13 de mayo de 2021**, allegado mediante correo electrónico del jueves, 13 de mayo de 2021 a las 10:49; se presentó memorial con ciertos documentos requeridos mediante Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, notificado en Estado No. VCT-GIAM-050 del 08 de abril de 2021, según lo requerido dentro del Trámite de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Mediante concepto de Evaluación Económica de fecha **10 de junio de 2021** se concluyó:

“(...) EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **II4-08041** y el sistema de gestión documental al 10 de junio del 2021, se observó que mediante notificación del **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021**, se le requirió a **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con CC 19.305.348, y a **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO**, identificada con CC 65.763.277, que allegaran un aval financiero para soportar la capacidad económica del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001181592 del 13 de mayo del 2021 y 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ** el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

Lo anterior, en virtud del parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **II4-08041**, cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021.(...)”***

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **II4-08041**, se procederá a evaluar los siguientes dos (2) trámites a saber:

- I) SOLICITUD DE CESIÓN DE 55% DE FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS A FAVOR JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.236..271 PRESENTADO CON RADICADO 20201000573842 DE 15 DE JULIO DE 2020;**
- II) SOLICITUD DE CESIÓN DE 20% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO A FAVOR DE JUAN PABLO**

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”

PALOMEQUE SANDOVAL PRESENTADO CON RADICADO 20201000573842 DE 15 DE JULIO DE 2020;

Sea lo primero, precisar que el Contrato de Concesión **No. I14-08041** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se indicó en el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, a los trámites de cesión de derechos le aplica lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**.

Asimismo es de señalar que mediante el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-050 de 8 de abril de 2021, requirió:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **I14-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 55% de sus derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:*

- 4- Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 5- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 6- El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **I14-08041**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de 20% de sus derechos, presentada bajo el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:**

- 4) Documento de negociación debidamente suscrito por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.
- 5) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**
- 6) El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 100 de 16 de marzo de 2021, fue notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-050 de 8 de abril de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, culminó el 10 de mayo de 2021.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN I14-08041”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería y se evidenció únicamente la respuesta al requerimiento presentada con radicado No 20211001181592 de 13 de mayo de 2021, con ciertos documentos requeridos mediante Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, dentro del Trámite de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. **I14-08041**, es decir por fuera del término concedido, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 10 de mayo de 2021.

No obstante, una vez evaluada la documentación aportada de manera extemporánea el 13 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con la Evaluación Económica de fecha **10 de junio de 2021** concluyó:

*“(…) Con radicados 20211001181592 del 13 de mayo del 2021 y 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.***

Lo anterior, en virtud del parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **I14-08041**, cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado CC 88.236.271, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en **AUTO GEMTM 100 DEL 16 DE MARZO DEL 2021.(…)**”*

En este sentido, considerando que no fue allegada la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 100 del 16 de marzo de 2021, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, y **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitulares del contrato de concesión **I14-08041**, han desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271:

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRTO DE CONCESIÓN II4-08041”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271 presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden a la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277, cotitular del contrato de concesión **II4-08041**, a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271 presentada ante la Autoridad Minera mediante los radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese personalmente a los el presente acto administrativo a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit 900.065.324-5, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **II4-08041** y al señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, y cesionaria, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto, remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

cadena courier

Agencia Nacional de
Mineria
900500018



50256062

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
EHE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS
CARRERA 4 12 47 OF 402 EDF AMERICA

▲ O.P. 480237
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/10/2021 11:22
CP:
Número de guía: 50256062
Nombre portería:

IBAGUE
TOLIMA
3006010906

CES DE LLANO TOLIMA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otras acciones)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

INSCRIpcION Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Cerrado

20219010439281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega





Radicado ANM No: 20219010438781

Ibagué, 08-10-2021 11:54 AM

Señor (a) (es):

JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA
LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN
LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S.
Email: ladrilleralaminitadeambalema@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3187951130

Dirección: MANZANA 7 CASA 7 PASTORAL 3

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: LERIDA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000926 del 6 de agosto de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0495-73, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000926 del 6 de agosto de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña



Radicado ANM No: 20219010438781

en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-10-2021 11:42 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0495-73.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000926 DE

(06 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por **Resolución No. 0485 del 02 de diciembre de 1998**, ejecutoriada y en firma el 31 de diciembre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118, la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, para explotación de un yacimiento de **ARCILLA MISCELANEA**, en una extensión superficial de 18,00 hectáreas, ubicado en el municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2003, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 66R-68R).

Mediante **Resolución No. GTRI-274 del 10 de noviembre de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, que le corresponden al señor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.270.118 a favor de **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 189R-190V)

En **Resolución No. 002277 del 28 de septiembre de 2015**, la **Agencia Nacional de Minería**, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, por el término de diez (10) años contados a partir del 03 de junio de 2013, hasta el 02 de junio de 2023. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2016. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 371R-372R).

Con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. **20201000676322 del 21 de agosto de 2020**, se allegó escrito mediante el cual, los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, solicitan autorización para ceder el 100% de los derechos que les corresponden dentro del referido título a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, con NIT. 900.347.405- 4. (Expediente Digital. Cuaderno Principal)

Por medio de **Auto GEMTM No. 309 del 4 de diciembre del 2020**, notificado mediante el Estado Jurídico No. 96 del 15 diciembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73**, para que alleguen dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con la solicitud de cesión de derechos allegada con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000676322 del 21 de agosto de 2020, la siguiente documentación:

1. Contrato (documento de negociación) correspondiente a la cesión de los derechos realizada por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, dentro de la **Licencia Explotación No. 0495-73** a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.
2. Manifestación expresa del representante legal de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, en la cual conste que su representada no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le impida contratar con el Estado.
3. Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía de la señora **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.464.047, representante legal de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.
4. La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
5. Manifestación clara y expresa en la que se informe cual va a ser el monto de la inversión a asumir por la cesionaria la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por Estado Jurídico a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia Explotación No. 0495-73** y a la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 46, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, para que en el término indicado den cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.
(...)"

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, asignó en la servidora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver dos (02) trámites, a saber:

1. **Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por los señores JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA y LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN, titulares de la Licencia de Explotación No. 0495-73, en favor de la sociedad LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S., presentada con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000676322 del 21 de agosto de 2020.**
2. **Solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA mediante radicado No. 20201000931882 del 22 de diciembre de 2020, conforme lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.**

Mediante la presente resolución se resolverá el trámite descrito en el numeral 1 anterior. El trámite relacionado en el numeral 2 anterior será resuelto en acto administrativo separado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

Revisado en su integridad el expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, con NIT. 900.347.405- 4, presentada con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. **20201000676322** del **21 de agosto de 2020**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 309 del 4 de diciembre del 2020**, notificado mediante el Estado Jurídico No. 96 del 15 diciembre del 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, para que allegaran:

- “1. Contrato (documento de negociación) correspondiente a la cesión de los derechos realizada por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, dentro de la **Licencia Explotación No. 0495-73** a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.*
- 2. Manifestación expresa del representante legal de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, en la cual conste que su representada no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le impida contratar con el Estado.*
- 3. Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía de la señora **KAREN ANDREA RODRIGUEZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.464.047, representante legal de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4.*
- 4. La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de la cesionaria, la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- 5. Manifestación clara y expresa en la que se informe cual va a ser el monto de la inversión a asumir por la cesionaria la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, identificado con el NIT. 900.347.405- 4, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.”*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. **20201000676322** del **21 de agosto de 2020**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 309 del 4 de diciembre del 2020**, como quiera que no allegaron dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 309 del 4 de diciembre del 2020**, notificado mediante el Estado Jurídico No. 96 del 15 diciembre del 2020, comenzó a transcurrir el 16 de diciembre del 2020, y culminó el 18 de enero de 2021¹, sin que los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA** y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá*

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0495-73”

al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA** y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, presentada ante la autoridad minera con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. **20201000676322** del **21 de agosto de 2020**, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 309 del 4 de diciembre del 2020**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, en su calidad de titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73**, a favor de la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, con NIT. 900.347.405-4, presentada con correo electrónico del 20 de agosto de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. **20201000676322** del **21 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.118 y **LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.392, en su calidad de titulares de la **Licencia de Explotación No. 0495-73** y, a la sociedad **LADRILLERA LA MINITA DE AMBALEMA S.A.S**, con NIT. 900.347.405-4, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de AGOSTO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



50256061

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

MINERÍA, INSTITUTO NACIONAL DE MINERÍA, LABORATORIO DE ANÁLISIS DE MINERÍA

MANZANA 7 CASA 7 PASTORAL 3

LERIDA
TOLIMA
3187951130

▲ O.P. 480227

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 20/10/2011 11:22

CP: 731020

Número de guía: 50256061

Nombre porteador:

CES DE LLANO TOLIMA

Reclamar: Incongruencia:

Dev Recib: Porteador:



Producto: 341-01

Contenedor	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (diferir acciones)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219010435781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

341-01

www.cadena.com.co · Lk enca 001968 del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co · Lk enca 001968 del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co · Lk enca 001968 del 9 de Septiembre de 2011

1905



Radicado ANM No: 20219010439321

Ibagué, 14-10-2021 18:14 PM

Señor (a) (es):

FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

Email: dflinares@gmail.com

Teléfono: 2669684

Celular: 3006010906

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMÉRICA

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000149 del 19 de marzo de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente II4-08041, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000149 del 19 de marzo de 2021, "POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219010439321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Once "11" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-10-2021 16:33 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente II4-08041.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000149 DE
(19 MARZO 2021)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de noviembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, suscribieron Contrato de Concesión **II4-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en una extensión superficiaria total de 1090 hectáreas y 82242 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI y ALVARADO, TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero C 1, folios 21 R-30V)

Por medio de la **Resolución GTRI-128 del 25 de julio de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de 20% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y el 25% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **II4-08041** a favor de la sociedad **GEMINIS CONSULTORES SAS**. (Expediente Minero C 1, folios 92 R-97R)

A través de **Resolución VSC 000451 del 19 de junio de 2019** se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **II4-08041** otorgado por **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y a la sociedad **GEMINIS CONSULTORES S.A.S.** y al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** al verificarse el incumplimiento por los titulares de las obligaciones legales y contractuales, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2020.

Mediante **Resolución 844 del 15 de octubre de 2019**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No **II4-08041** y de la Licencia No. **0911-73 de GEMINIS CONSULTORES SAS** por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Con **Resolución VSC- 001078 del 26 de Noviembre de 2019**, se resuelve un recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, donde se resuelve: **Artículo Primero**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000451 del 19 de Junio de 2019, por medio de la cual se declara Caducidad del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con **Resolución VSC 000249** del **26 de junio de 2020** resolvió revocar la Resolución No. VSC 000451 del 19 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC 001078 del 26 de noviembre de 2019, así como sus respectivas Constancias de ejecutoria, mediante el cual se declara y se confirma la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con radicación No. **20201000573842** de **15 de julio de 2020** se presentó: i) solicitud de cesión de 55% de **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.271; ii) solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**; y iii) la solicitud de cesión de 25% de los derechos y obligaciones de por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5 a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271.

Que el **10 de marzo de 2021**, Grupo Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante evaluación de capacidad económica concluyó:

“(…) **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Con radicado 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado con CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

- **No allegó RUT con fecha vigente.**

Sin embargo, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,5	Cumple si es igual o mayor que 0.6	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”

Se le debe requerir al cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** que allegue:

- A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**

- **“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1.** Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.” **El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.**

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Se concluye que al solicitante del expediente II4-08041, JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL, identificado con CC 88.236.271, se le debe requerir para que soporte la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 04 de julio de 2018. (...)

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **II4-08041**, se procederá a evaluar el siguiente trámite:

I) LA SOLICITUD DE CESIÓN DE 25% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE POR GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON NIT 900.065.324-5 A FAVOR DE JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.236.271.

En principio es de indicar que el Contrato de Concesión No. **II4-08041** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

No obstante, a la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites de cesión de derechos, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

“(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al trámite de cesión obrante en el expediente **II4-08041**, comoquiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa así:

Documento de negociación:

Se evidenció que con el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificado con Nit 900.065.324-5; los cotitulares cedentes no presentaron la solicitud acompañada del documento de

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

negociación de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, cesionario, por lo que deberá requerirse a los titulares para que alleguen los documentos de negociación debidamente suscritos por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Capacidad Legal del Cesionario y Antecedentes.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (…)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente No. **II4-08041** se aportó la cédula de ciudadanía del cesionario.

Antecedentes de las partes

Se consultó los antecedentes tanto de cedente como de cesionario del 13 de marzo de 2021 se evidenció lo siguiente:

CESIONARIA

NOMBRE	PROCURADURÍA	CONTRALORÍA	POLICÍA	MEDIDAS CORRECTIVAS
Representante Legal JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL 88.236.271 C.C.	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 162910138	No se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 88236271210313094522	No tiene antecedentes judiciales	No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de acuerdo con el Registro Interno de Validación 20809197

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, el 12 de marzo de 2021 se verificó que sobre los derechos del título en mención recae la siguiente medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional; se evidenció la siguiente anotación:

“(…)”

ANOTACIÓN: 4
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
DOCUMENTO AUTO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR

FECHA ANOTACIÓN: 30/08/2019
FECHA EJECUTORIA: 05/06/2019
NÚMERO: Auto No. 431-003644
FECHA DOCUMENTO: 05/06/2019

¹ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.(subrayado fuera de texto)

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”**

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN: Décimo Cuarto. DECRETAR el EMBARGO (...) derechos de propiedad de la sociedad GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. en Liquidación Judicial, susceptibles de ser EMBARGADOS. De acuerdo con lo anterior y una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que la sociedad denominada GEMINIS CONSULTORES S.A.S. Identificada con el Nit. 9000653245 registra como cotitular dentro de los títulos mineros con placas No. I14-08041 y 0911-73, dentro de los cuales se procede a inscribir la medida cautelar de EMBARGO decretada a través del Auto No. 431-003644 proferido el 05/06/2019 por la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial".

Cabe aclarar respecto a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, que el Oficio 220-048019 del 10 de marzo de 2009 la Superintendencia de Sociedades señaló:

“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así como a la Superintendencia de Sociedades a través del artículo 90 en concordancia con el artículo 214 de la ley 222 de 1995, artículos 133 y siguientes de la Ley 446 de 1998, artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999, artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y Decreto Ley 4334 de 2008, el legislador le ha otorgado funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras, empresas unipersonales y las personas naturales comerciantes, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación y de otros temas precisos consagrados en cada ley mencionada anteriormente.

En consecuencia, las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Sociedades, tienen fundamento constitucional y legal, constitucional en la medida que la Carta Política, consagra la posibilidad de que excepcionalmente las autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales, las cuales deben ser asignadas a través de una Ley expedida por ende por el Congreso Nacional, los cual le otorgan el fundamento legal.

2. Asuntos sobre los Cuales ejerce Funciones Jurisdiccionales la Superintendencia de Sociedades.

Actualmente esta Entidad ejerce las siguientes funciones Jurisdiccionales:

1. Concordatos y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 19951
2. Acuerdos de Reestructuración, Ley 550 de 19992
3. Reorganización empresarial y Liquidación Judicial, Ley 1116 de 2006
4. Discrepancias sobre el Precio de Alicuotas, Artículo 136, Ley 446 de 1998
5. Impugnación de Decisiones de Junta de Socios o Asamblea de Accionistas y de Junta Directivas de Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, Artículo 137 de Ley 446 de 1998.
6. Discrepancia sobre las causales de disolución de la sociedad, artículo 138 Ley 446 de 1998
7. Intervención en sociedades que capten dineros de público sin ajustarse a las exigencia legales correspondientes, Decreto Ley 4334 de 2008. (...)

Con relación a estas órdenes impartidas por la Superintendencia con funciones jurisdiccionales, es preciso indicar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, una vez decretada la decisión, es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 30 de agosto de 2019 con la siguiente anotación: “DECRETAR el EMBARGO (...) derechos de propiedad de la sociedad GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. en Liquidación Judicial, susceptibles de ser EMBARGADOS. De acuerdo con lo anterior y una vez consultado el Catastro Minero

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Colombiano, se evidencia que la sociedad denominada GEMINIS CONSULTORES S.A.S. Identificada con el Nit. 9000653245 registra como cotitular dentro de los títulos mineros con placas No. II4-08041 y 0911-73, dentro de los cuales se procede a inscribir la medida cautelar de EMBARGO decretada a través del Auto No. 431-003644 proferido el 05/06/2019 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial"..."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones; es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse debido a que se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22², 23³, 24⁴ y 25⁵, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, comoquiera que se encuentra inscrito el embargo decretado mediante el Auto 431-003644 de 5 de junio de 2019 por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es **GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el Nit. 900.065.324-5 y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial"; cotitular dentro del título minero No. **II4-08041**. Así las cosas, esta sociedad cotitular no se encuentra habilitada por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato de Concesión **II4-08041** hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución que cancelen o levanten dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, comoquiera que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, recae una medida de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 88.236.271.

En idéntico sentido, el 13 de marzo de 2021, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, y **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.763.277.

Por su parte, la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificado con Nit 900.065.324-5, cotitular del Contrato de Concesión No. **II4-08041** en la plataforma CONFECAMARAS se evidenció que con Formulario Registral de Ejecución Concursal, Folio Electrónico No. 20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019, recae una prenda sobre la universalidad de los bienes de deudor, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

² Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

³ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁴ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁵ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

» Formulario Registral de Ejecución Concursal

Folio Electrónico **20190521000048500** Fecha de Inscripción **21/05/2019 1:34 p.m.** Fecha de inscripción inicial **21/05/2019 1:34:20 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante		DEUDOR
Razón Social o Nombre	GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S	Telefono
Tipo Identificación	NIT	Celular
Número de Identificación	900065324	Correo Electrónico
Dígito De Verificación	5	Genero
Ciudad	BOGOTA	Tamaño de la empresa
Dirección		Bien para uso
Sector		

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 4.706.756.223** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **28/08/2017 12:00 a.m.**

INFORMACIÓN GENERAL

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **\$ 3.400.991.188** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **28/08/2017 12:00 a.m.**

Proceso tramitado ante: **Supersociedades**

Supersociedades

Histórico del Folio Electrónico: 20190521000048500

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Ejecución Concursal 2019-05-21 13:34:20

Al respecto, se hace pertinente advertir, que uno de los principales propósitos y reformas de la Ley 1676 de 2013, consistió en la adopción de un criterio funcional de las garantías mobiliarias, así pues, el artículo 3° de dicho estatuto prevé que todas aquellas operaciones que tengan como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante deben considerarse garantías mobiliarias y a ellas debe aplicarse el régimen allí previsto, así:

*“(…) **Artículo 3o. Concepto de Garantía Mobiliaria y Ámbito de Aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. (...)”*
(Negrilla fuera del texto original)

Por tanto, es necesario aclarar que se considera “bien en garantía” un universo amplísimo, pues la garantía mobiliaria puede ser soportada, en activos circulantes, la totalidad de los bienes del garante, bienes presentes o futuros, corporales o incorporales, bienes derivados, contratos, derechos, etc.; y con base en esto es imprescindible traer a colación lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1676 de 2013, que establece cuales son considerados bienes en garantía:

*“(…) **ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA.** Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:*

1. *Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
2. *Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
3. *Derecho al pago de depósitos de dinero.*

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”

4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. **En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que los derechos que emanan del título No. **I14-08041**, pueden efectivamente ser objeto de garantías mobiliarias como se estipula en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, establece:

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. *Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.*

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. *Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.*

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a) *Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;*
- b) *Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;*
- c) *Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;*
- d) *Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y*
- e) *Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.*

PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (Destacado fuera del texto)

Adicionalmente, en relación a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió el Decreto 1835 de 2015⁶, y señaló lo siguiente.

⁶ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad. (Destacado fuera del texto)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

Las normas citadas, denotan que a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular con folio electrónico No. 20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019, conlleva a que se suspenda para la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, el derecho de enajenación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, dentro del cual es cotitular.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200388241 del 22 de noviembre de 2016, en relación a la cesión de derechos sobre un título minero, posterior a la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, señaló lo siguiente:

*“ (...) Ahora bien, esta Oficina Jurídica encuentra que cuando quiera que el título minero se encuentre en trámite de ejecución de garantía mobiliaria, en los términos del párrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013⁷, proceder a efectuar la cesión de los derechos emanados del título más que afectar el derecho de prelación, estaría contravirtiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, toda vez, **que una vez inscrita la ejecución de la garantía, se pierde el derecho del garante a disponer el bien dado en garantía, por lo tanto, para poder llevar a cabo la cesión de los derechos emanados de un título minero de esas condiciones, se requiere de orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de la garantía, de acuerdo con el trámite a que haya acudido el acreedor para hacer efectivos sus derechos. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por lo expuesto, comoquiera que se encuentra inscrita la garantía minera, es decir, la ejecución de la garantía de los derechos derivados del contrato de concesión No. **II4-08041**, según el formulario de registro de ejecución con folio electrónico No20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019; la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados en dicho título minero, hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de las garantías que cancelen o levanten dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, debido a que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041** recae una prenda minera esta Vicepresidencia considera procedente **rechazar** la Cesión de

⁷ PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados. El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5.

No obstante, la solicitud de cesión de derechos podrá ser presentada nuevamente con el lleno de requisitos jurídicos, técnicos y económicos señalados en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001, 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, el título **deberá encontrarse libre de afectaciones a su dominio, tales como medidas cautelares, prenda minera o embargos en su contra.**

Por último, resulta pertinente aclarar que la solicitud de cesión parcial de 55% de los derechos del señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO** con cédula de ciudadanía NO. 88.236.271; y ii) la solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, se evaluarán en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Cesión de Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del contrato de concesión No. **II4-08041** a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

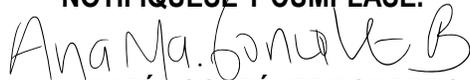
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los el presente acto administrativo a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit 900.065.324-5, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **II4-08041** y al señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, y cesionaria, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

cadena courier
Medellin - Colombia S.A.



50256065

Agencia Nacional de
 Minería

900500018

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS
 CARRERA 4 12 47 OF 402 EDF AMERICA

▲ O.P. 480227
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclo: 20/10/2021 11:22
 CP:
 Número de guía: 50256065
 Nombre portería:

IBAGUE
 TOLIMA
 3006010906

CES DE LLANO TOLIMA

Aclarar: Incongruencia:
 Dev Recz: Portería:



6

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (verificar correo)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219010439321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega





Radicado ANM No: 20219010439311

Ibagué, 14-10-2021 18:14 PM

Señor (a) (es):
ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO
Email: 0
Teléfono: 2887490
Celular: 3157981748
Dirección: AV CARRERA 15 93 75 OFICINA 403
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000149 del 19 de marzo de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente II4-08041, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000149 del 19 de marzo de 2021, "POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219010439311

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Once "11" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-10-2021 16:35 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente II4-08041.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000149 DE
(19 MARZO 2021)**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de noviembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, suscribieron Contrato de Concesión **II4-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en una extensión superficiaria total de 1090 hectáreas y 82242 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI y ALVARADO, TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero C 1, folios 21 R-30V)

Por medio de la **Resolución GTRI-128 del 25 de julio de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de 20% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y el 25% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **II4-08041** a favor de la sociedad **GEMINIS CONSULTORES SAS**. (Expediente Minero C 1, folios 92 R-97R)

A través de **Resolución VSC 000451 del 19 de junio de 2019** se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **II4-08041** otorgado por **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** y a la sociedad **GEMINIS CONSULTORES S.A.S.** y al señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** al verificarse el incumplimiento por los titulares de las obligaciones legales y contractuales, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2020.

Mediante **Resolución 844 del 15 de octubre de 2019**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No **II4-08041** y de la Licencia No. **0911-73 de GEMINIS CONSULTORES SAS** por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Con **Resolución VSC- 001078 del 26 de Noviembre de 2019**, se resuelve un recurso de Reposición dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, donde se resuelve: **Artículo Primero**

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000451 del 19 de Junio de 2019, por medio de la cual se declara Caducidad del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con **Resolución VSC 000249** del **26 de junio de 2020** resolvió revocar la Resolución No. VSC 000451 del 19 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC 001078 del 26 de noviembre de 2019, así como sus respectivas Constancias de ejecutoria, mediante el cual se declara y se confirma la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **II4-08041**.

Con radicación No. **20201000573842** de **15 de julio de 2020** se presentó: i) solicitud de cesión de 55% de **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.271; ii) solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**; y iii) la solicitud de cesión de 25% de los derechos y obligaciones de por **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT 900.065.324-5 a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271.

Que el **10 de marzo de 2021**, Grupo Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante evaluación de capacidad económica concluyó:

“(…) **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Con radicado 20201000573842 del 15 de julio del 2020, se evidencia que el cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, identificado con CC 88.236.271, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

- **No allegó RUT con fecha vigente.**

Sin embargo, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,5	Cumple si es igual o mayor que 0.6	NO CUMPLE

Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”

Se le debe requerir al cesionario **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** que allegue:

- A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT con fecha vigente.**

- **“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1.** Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.” **El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. El aval financiero debe ser expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.**

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Se concluye que al solicitante del expediente II4-08041, JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL, identificado con CC 88.236.271, se le debe requerir para que soporte la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 04 de julio de 2018. (...)

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato de concesión No. **II4-08041**, se procederá a evaluar el siguiente trámite:

I) LA SOLICITUD DE CESIÓN DE 25% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE POR GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON NIT 900.065.324-5 A FAVOR DE JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.236.271.

En principio es de indicar que el Contrato de Concesión No. **II4-08041** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

No obstante, a la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites de cesión de derechos, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

“(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)”

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al trámite de cesión obrante en el expediente **II4-08041**, comoquiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa así:

Documento de negociación:

Se evidenció que con el radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificado con Nit 900.065.324-5; los cotitulares cedentes no presentaron la solicitud acompañada del documento de

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

negociación de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, cesionario, por lo que deberá requerirse a los titulares para que alleguen los documentos de negociación debidamente suscritos por las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Capacidad Legal del Cesionario y Antecedentes.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”** (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente No. **II4-08041** se aportó la cédula de ciudadanía del cesionario.

Antecedentes de las partes

Se consultó los antecedentes tanto de cedente como de cesionario del 13 de marzo de 2021 se evidenció lo siguiente:

CESIONARIA

NOMBRE	PROCURADURÍA	CONTRALORÍA	POLICÍA	MEDIDAS CORRECTIVAS
Representante Legal JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL 88.236.271 C.C.	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 162910138	No se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 88236271210313094522	No tiene antecedentes judiciales	No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de acuerdo con el Registro Interno de Validación 20809197

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, el 12 de marzo de 2021 se verificó que sobre los derechos del título en mención recae la siguiente medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional; se evidenció la siguiente anotación:

“(…)”

ANOTACIÓN: 4
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
DOCUMENTO AUTO
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR

FECHA ANOTACIÓN: 30/08/2019
FECHA EJECUTORIA: 05/06/2019
NÚMERO: Auto No. 431-003644
FECHA DOCUMENTO: 05/06/2019

¹ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.(subrayado fuera de texto)

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”**

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN: Décimo Cuarto. DECRETAR el EMBARGO (...) derechos de propiedad de la sociedad GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. en Liquidación Judicial, susceptibles de ser EMBARGADOS. De acuerdo con lo anterior y una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que la sociedad denominada GEMINIS CONSULTORES S.A.S. Identificada con el Nit. 9000653245 registra como cotitular dentro de los títulos mineros con placas No. I14-08041 y 0911-73, dentro de los cuales se procede a inscribir la medida cautelar de EMBARGO decretada a través del Auto No. 431-003644 proferido el 05/06/2019 por la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial".

Cabe aclarar respecto a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, que el Oficio 220-048019 del 10 de marzo de 2009 la Superintendencia de Sociedades señaló:

“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así como a la Superintendencia de Sociedades a través del artículo 90 en concordancia con el artículo 214 de la ley 222 de 1995, artículos 133 y siguientes de la Ley 446 de 1998, artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999, artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y Decreto Ley 4334 de 2008, el legislador le ha otorgado funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras, empresas unipersonales y las personas naturales comerciantes, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación y de otros temas precisos consagrados en cada ley mencionada anteriormente.

En consecuencia, las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Sociedades, tienen fundamento constitucional y legal, constitucional en la medida que la Carta Política, consagra la posibilidad de que excepcionalmente las autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales, las cuales deben ser asignadas a través de una Ley expedida por ende por el Congreso Nacional, los cual le otorgan el fundamento legal.

2. Asuntos sobre los Cuales ejerce Funciones Jurisdiccionales la Superintendencia de Sociedades.

Actualmente esta Entidad ejerce las siguientes funciones Jurisdiccionales:

1. Concordatos y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 19951
2. Acuerdos de Reestructuración, Ley 550 de 19992
3. Reorganización empresarial y Liquidación Judicial, Ley 1116 de 2006
4. Discrepancias sobre el Precio de Alicuotas, Artículo 136, Ley 446 de 1998
5. Impugnación de Decisiones de Junta de Socios o Asamblea de Accionistas y de Junta Directivas de Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, Artículo 137 de Ley 446 de 1998.
6. Discrepancia sobre las causales de disolución de la sociedad, artículo 138 Ley 446 de 1998
7. Intervención en sociedades que capten dineros de público sin ajustarse a las exigencia legales correspondientes, Decreto Ley 4334 de 2008. (...)

Con relación a estas órdenes impartidas por la Superintendencia con funciones jurisdiccionales, es preciso indicar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, una vez decretada la decisión, es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 30 de agosto de 2019 con la siguiente anotación: “DECRETAR el EMBARGO (...) derechos de propiedad de la sociedad GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. en Liquidación Judicial, susceptibles de ser EMBARGADOS. De acuerdo con lo anterior y una vez consultado el Catastro Minero

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Colombiano, se evidencia que la sociedad denominada GEMINIS CONSULTORES S.A.S. Identificada con el Nit. 9000653245 registra como cotitular dentro de los títulos mineros con placas No. II4-08041 y 0911-73, dentro de los cuales se procede a inscribir la medida cautelar de EMBARGO decretada a través del Auto No. 431-003644 proferido el 05/06/2019 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial"..."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones; es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse debido a que se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22², 23³, 24⁴ y 25⁵, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, comoquiera que se encuentra inscrito el embargo decretado mediante el Auto 431-003644 de 5 de junio de 2019 por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Reorganización, cuyo sujeto del proceso es **GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con el Nit. 900.065.324-5 y en el cual referencian como asunto "Termina Proceso de Reorganización y Decreta Liquidación Judicial"; cotitular dentro del título minero No. **II4-08041**. Así las cosas, esta sociedad cotitular no se encuentra habilitada por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato de Concesión **II4-08041** hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución que cancelen o levanten dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, comoquiera que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, recae una medida de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 88.236.271.

En idéntico sentido, el 13 de marzo de 2021, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, y **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.763.277.

Por su parte, la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificado con Nit 900.065.324-5, cotitular del Contrato de Concesión No. **II4-08041** en la plataforma CONFECAMARAS se evidenció que con Formulario Registral de Ejecución Concursal, Folio Electrónico No. 20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019, recae una prenda sobre la universalidad de los bienes de deudor, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

² Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

³ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁴ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁵ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

» Formulario Registral de Ejecución Concursal

Folio Electrónico **20190521000048500** Fecha de Inscripción **21/05/2019 1:34 p.m.** Fecha de inscripción inicial **21/05/2019 1:34:20 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante		DEUDOR
Razón Social o Nombre	GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S	Telefono
Tipo Identificación	NIT	Celular
Número de Identificación	900065324	Correo Electrónico
Dígito De Verificación	5	Genero
Ciudad	BOGOTA	Tamaño de la empresa
Dirección		Bien para uso
Sector		

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 4.706.756.223** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **28/08/2017 12:00 a.m.**

INFORMACIÓN GENERAL

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **\$ 3.400.991.188** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **28/08/2017 12:00 a.m.**

Proceso tramitado ante: **Supersociedades**

Supersociedades

Histórico del Folio Electrónico: 20190521000048500

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Ejecución Concursal 2019-05-21 13:34:20

Al respecto, se hace pertinente advertir, que uno de los principales propósitos y reformas de la Ley 1676 de 2013, consistió en la adopción de un criterio funcional de las garantías mobiliarias, así pues, el artículo 3° de dicho estatuto prevé que todas aquellas operaciones que tengan como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante deben considerarse garantías mobiliarias y a ellas debe aplicarse el régimen allí previsto, así:

*“(…) **Artículo 3o. Concepto de Garantía Mobiliaria y Ámbito de Aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. (...)”*
(Negrilla fuera del texto original)

Por tanto, es necesario aclarar que se considera “bien en garantía” un universo amplísimo, pues la garantía mobiliaria puede ser soportada, en activos circulantes, la totalidad de los bienes del garante, bienes presentes o futuros, corporales o incorporales, bienes derivados, contratos, derechos, etc.; y con base en esto es imprescindible traer a colación lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1676 de 2013, que establece cuales son considerados bienes en garantía:

*“(…) **ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA.** Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:*

1. *Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
2. *Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
3. *Derecho al pago de depósitos de dinero.*

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN I14-08041”

4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. **En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que los derechos que emanan del título No. **I14-08041**, pueden efectivamente ser objeto de garantías mobiliarias como se estipula en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, establece:

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. *Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.*

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. *Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.*

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a) *Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;*
- b) *Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;*
- c) *Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;*
- d) *Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y*
- e) *Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.*

PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (Destacado fuera del texto)

Adicionalmente, en relación a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió el Decreto 1835 de 2015⁶, y señaló lo siguiente.

⁶ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad. (Destacado fuera del texto)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

Las normas citadas, denotan que a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular con folio electrónico No. 20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019, conlleva a que se suspenda para la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, el derecho de enajenación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, dentro del cual es cotitular.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200388241 del 22 de noviembre de 2016, en relación a la cesión de derechos sobre un título minero, posterior a la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, señaló lo siguiente:

*“ (...) Ahora bien, esta Oficina Jurídica encuentra que cuando quiera que el título minero se encuentre en trámite de ejecución de garantía mobiliaria, en los términos del párrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013⁷, proceder a efectuar la cesión de los derechos emanados del título más que afectar el derecho de prelación, estaría contravirtiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, toda vez, **que una vez inscrita la ejecución de la garantía, se pierde el derecho del garante a disponer el bien dado en garantía, por lo tanto, para poder llevar a cabo la cesión de los derechos emanados de un título minero de esas condiciones, se requiere de orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de la garantía, de acuerdo con el trámite a que haya acudido el acreedor para hacer efectivos sus derechos. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por lo expuesto, comoquiera que se encuentra inscrita la garantía minera, es decir, la ejecución de la garantía de los derechos derivados del contrato de concesión No. **II4-08041**, según el formulario de registro de ejecución con folio electrónico No20190521000048500 con fecha de inscripción del 21 de mayo de 2019; la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del Contrato de Concesión No. **II4-08041**, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados en dicho título minero, hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de las garantías que cancelen o levanten dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, debido a que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **II4-08041** recae una prenda minera esta Vicepresidencia considera procedente **rechazar** la Cesión de

⁷ PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados. El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

**“POR EL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN II4-08041”**

Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5.

No obstante, la solicitud de cesión de derechos podrá ser presentada nuevamente con el lleno de requisitos jurídicos, técnicos y económicos señalados en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001, 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, el título **deberá encontrarse libre de afectaciones a su dominio, tales como medidas cautelares, prenda minera o embargos en su contra.**

Por último, resulta pertinente aclarar que la solicitud de cesión parcial de 55% de los derechos del señor **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS** a favor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL IDENTIFICADO** con cédula de ciudadanía NO. 88.236.271; y ii) la solicitud de cesión de 20% de derechos y obligaciones de la señora **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** a favor de **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020, se evaluarán en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Cesión de Derechos presentado por la sociedad **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con Nit 900.065.324-5, cotitular del contrato de concesión No. **II4-08041** a favor del señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL**, presentadas mediante radicado No. 20201000573842 de 15 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

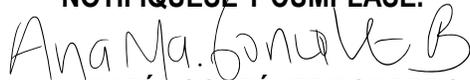
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los el presente acto administrativo a los señores **FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.348, **ANGÉLICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.277 y **GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit 900.065.324-5, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **II4-08041** y al señor **JUAN PABLO PALOMEQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 88.236.271, y cesionaria, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

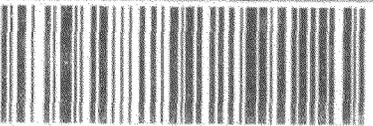
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

DEVOLUCION

COORDINADORA		GUIA: 39721042045.1	UNIDAD 1/1
DE: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGÜE Carrera 8 No. 19 ? 31, Barrio Interlaken. IBAGÜE (TOL) TEL TELÉFONO: (8) 2630683. Z.Postal: 0			C.C.
Orig:	5	IBO	
PARA: ANGELICA LUCIA VILLAMIL AV CARRERA 15 93 75 OFICINA 403 BOGOTÁ (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal: 1102		DE: ANGELICA LUCIA VILLAMIL AV CARRERA 15 93 75 OFICINA 403 BOGOTÁ (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal:	
Observaciones Cliente: Doc. 20219010439311		PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGÜE Carrera 8 No. 19 - 31, Barrio Interlaken.	
Ref: 20219010439311 54520029609.1	GUIA: 54520029609.1	IBAGÜE (TOL) TEL TELÉFONO: (8) 2630683. Z.Postal: Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029609 Doc. 20219010439311	
COORDINADORA	UNIDAD: 1/1	Ref: 20219010439311 39721042045.1	
Origen	1	Destino	Zona Hub
BOG		5	300
		2021-11-09	Equipo Reparto 39

DEVOLUCION



Radicado ANM No: 20239010470681

Ibagué, 09-02-2023 09:13 AM

Señor (a) (es):

BIBIANA MARIA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Email: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000955 del 20 de agosto de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HB8-153, se ha proferido **Resolución VCT No. 000955 del 20 de agosto de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20239010470681

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diecisiete "17" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-02-2023 15:20 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HB8-153

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000955 DE

(**20 AGOSTO 2021**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 06 de julio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 se suscribió el Contrato de Concesión **No. HB8-153** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MÁRMOL Y OTRAS PIEDRAS METAMORFICAS Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área de 10 hectáreas y 9296 metros en el municipio de **VALLE DE SAN JUAN** del departamento de **TOLIMA**, por el término de 30 años contados a partir del 7 de septiembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 26R – 34 R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189010302352 del 14 de junio de 2018, el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, aportó el certificado de defunción del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, adicionalmente, solicitó información sobre el título, con el fin de continuar con el proyecto minero. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20189010302471 del 15 de junio de 2018, se dio respuesta al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, en el sentido de indicarle cuales son los requisitos para solicitar la subrogación de derechos por muerte. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20199010360812 del 24 de julio 2019 el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487 aportó el certificado de defunción del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** e indicó:

“(…) Por medio de la presente solicito a quien corresponda expedir una copia DIGITAL de todos los expedientes a nombre del señor QEPD. RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 3.548.835. De los títulos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

*HB8-151, HB8-513, HB8-154, HB8-155, a razón de que como hemos informado antes **queremos solicitar la subrogación de los mismos**. Igualmente requerimos que nos informen el estado de los pagos pendientes y requerimientos de los mismos a la AGENCIA NACIONAL MINERA. Nota: anexo certificado de defunción (...)” (subrayado fuera de texto). (Expediente digital)*

Bajo el radicado No. 20195500936882 de fecha 18 de octubre de 2019 la señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, solicitó:

*“(...) por medio de este escrito de acuerdo al plazo del artículo **111 de la ley 685 de 2001. LA SUBROGACION** de los contratos de Concesión **No HB8-151, HB8-153, HB8-154, HB8-155**. Que se encontraban a nombre de mi difunto esposo **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO C.C. 3.548.835 QEPD**. Para que de este modo quede como **NUEVA TITULAR** de los contratos de concesión. de acuerdo a la Escritura Liquidación de Herencia y Trabajo de Partición y Adjudicación No 2552 de fecha septiembre 25 del año 2019. De la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGA. La cual anexo a este escrito igualmente adjunto copia de mi cédula de ciudadanía.” (Expediente digital)*

Adicionalmente, se aportó la escritura pública No. 2552 del 25 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, mediante la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, trabajo de participación y adjudicación del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835, junto con los certificados de nacimiento de los asignatarios. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20199010381431 del 16 de diciembre de 2019, se dio respuesta indicando que para el trámite solicitado se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 111 del Código de Minas. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20209010392972 del 3 de marzo de 2020 los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487 y **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732 en calidad de hijos del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835, solicitaron la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, para tal efecto, se aportó la copia de la escritura de la sucesión No. 2552 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20209010394072 del 11 de marzo de 2020, los señores **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.609, **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087 y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula No. 52.108.393, por intermedio del apoderado **WILLIAM FERNANDO SABOGAL LÓPEZ** identificado con la T.P. 339501, en calidad de hijas del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835, solicitaron la subrogación de los derechos de los Contratos de Concesión **Nos. HB8-151, HB8-153, HB8-154 y HB8-155**, para tal efecto, se aportó el poder, el registro de defunción y los registros civiles de nacimiento. (Expediente digital)

Mediante el Auto No. 324 del 17 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

“ (...)”

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación presentada bajo el radicado No. 20195500936882 de fecha 18 de octubre de 2019 a la señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo:

- Acredite el cumplimiento del pago de las regalías dentro del Contrato de Concesión **HB8-153**, de conformidad con lo dispuesto en el Auto PARI 1277 del 22 de octubre de 2020 que acogió el Concepto Técnico No. 946 del 21 de octubre de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación presentada bajo el radicado No. 20209010392972 del 3 de marzo de 2020 a los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

- La copia de la cédula de la ciudadanía por el anverso y reverso de los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** asignatarios del Contrato de Concesión **HB8-153**.
- Acrediten el cumplimiento del pago de las regalías dentro del Contrato de Concesión **HB8-153**, de conformidad con lo dispuesto en el Auto PARI 1277 del 22 de octubre de 2020 que acogió el Concepto Técnico No. 946 del 21 de octubre de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación presentada bajo el radicado No. 20209010394072 del 11 de marzo de 2020 a las señoras **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.609, **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087 y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.393, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

- La copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso de las señoras **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** asignatarias del Contrato de Concesión **HB8-153**.
- Acrediten el cumplimiento del pago de las regalías dentro del Contrato de Concesión **HB8-153**, de conformidad con lo dispuesto en el Auto PARI 1277 del 22 de octubre de 2020 que acogió el Concepto Técnico No. 946 del 21 de octubre de 2020 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.732, **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.52.217.609, **BIBIANA MARIA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.028.087 y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.393, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces para que dentro del término indicado se proceda a dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente señalados. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

El Auto No. 324 del 17 de diciembre de 2020, se notificó por Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020.

A través de correo electrónico de fecha 1 de enero de 2021 remitido a contáctenos ANM y radicado No. 20211000983382 el doctor **WILLIAM FERNANDO SABOGAL LÓPEZ** identificado con la T.P. 339501, remitió las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB8-153**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver siete (7) trámites a saber:

- 1) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153 PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20195500936882 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019 POR LA SEÑORA AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO.**
- 2) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010392972 DEL 3 DE MARZO DE 2020 POR LA SEÑORA SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**
- 3) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010392972 DEL 3 DE MARZO DE 2020 POR EL SEÑOR JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**
- 4) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010392972 DEL 3 DE MARZO DE 2020 POR EL SEÑOR GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**
- 5) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010394072 DEL 11 DE MARZO DE 2020 POR LA SEÑORA PAOLA ANDRÉS SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**
- 6) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010394072 DEL 11 DE MARZO DE 2020 POR LA SEÑORA BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**
- 7) **SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153, PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20209010394072 DEL 11 DE MARZO DE 2020 POR LA SEÑORA MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente **No. HB8-153** y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se verificó que con los radicados **No. 20195500936882 del 18 de octubre de 2019, 20209010392972 del 3 de marzo de 2020 y 20209010394072 del 11 de marzo de 2020**, se allegaron las solicitudes de subrogaciones por muerte dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153** por parte de los citados asignatarios, con ocasión de la muerte del titular señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** y se aportaron otros documentos. (Expediente digital)

Cabe indicar que el Contrato de Concesión No. **HB8-153**, fue perfeccionado el 7 de septiembre de 2006, bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, por lo tanto, se procederá a resolver las solicitudes de subrogación de derechos por muerte, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas aplicables a este tema, en los siguientes términos:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

“ (...) Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...).”

Que la norma prevé la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último, cuando no existan otros cotitulares.

Del estudio del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías.

En consecuencia, se procederá al correspondiente análisis así:

a) TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

De acuerdo a las fechas de presentación de las solicitudes de subrogación radicadas por los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, en su calidad de cónyuge supérstite, **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732, **PAOLA ANDRÉA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.609, **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087 y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.393 en calidad hijos, se verificó que el señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835, falleció el día 10 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el **13 de abril de 2020**, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos.

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Para el caso en específico, las solicitudes de subrogaciones de derechos se presentaron los días 18 de octubre de 2019, 3 y 11 de marzo de 2020 bajo los radicados **Nos. 20195500936882, 20209010392942 y 20209010394072** respectivamente, esto es, dentro del término y se adjuntó el certificado de defunción con el indicativo serial No. 9047584 del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835.

Adicionalmente, se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil donde se presenta la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) CALIDAD DE ASIGNATARIOS.

El Código de Minas, establece:

Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano, así:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. ()”

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”. (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Negritas fuera del texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.¹

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. (Negrilla fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en el artículo 1045 del Código Civil, que cita:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

¹ Corte suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

² La capacidad consiste...en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

De acuerdo al artículo 1045 del Código Civil los hijos se encuentran en el primer orden hereditario, no obstante, el legislador respetó el derecho que le corresponde al cónyuge sobreviviente respecto a la porción conyugal.

Al respecto, mediante la Sentencia C-283 de 2011 la Corte Constitucional, se refirió a la porción conyugal, en los siguientes términos:

“ (...)

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”

*A partir de esta definición, algunos doctrinantes la reconocen como una **pensión alimentaria** instituida por el legislador a favor del cónyuge sobreviviente⁵ o como una **pensión indemnizatoria** en relación con el patrimonio adquirido por el cónyuge fallecido⁶.*

Estos autores seguramente siguieron las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que en una providencia del año 1954, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal señaló:

*“La porción conyugal es una prestación sui generis de **carácter alimentario o indemnizatorio**, establecida por efecto de la ley a favor de viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge muerto” (subraya y negrilla fuera de texto).*

En esa misma providencia la Corte Suprema precisó que:

“La institución jurídica de la porción conyugal concebida por el Dr Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges. El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no solo durante la vida de éstos, sino cuando la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes.

“Por eso reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquel. En rigor a la verdad lo que recibe el cónyuge sobreviviente no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, (...) (Destacado fuera del texto)

(...)

*La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la “cuarta marital” brevemente presentada, (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) **Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión.** Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si*

⁵ Cfr. Fernando Vélez, citado por Suárez Franco Roberto en su libro de Sucesiones Tercera Edición. Pág. 291.

⁶ Cfr. Hernando Carrizosa Pardo, citado por Suarez Franco Roberto en su libro de Sucesiones Tercera Edición. Pág. 291.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 21 de octubre de 1954. Gaceta Judicial 2147, t. LXXVIII, pág. 903.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

*En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una **figura de naturaleza compensatoria** para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.*

*En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. **Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992⁸, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.***

Esa garantía se deriva, sin lugar a dudas, de la decisión autónoma de los individuos de formar una vida en común, basados, entre otras, en el apoyo mutuo; la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, se repite, 1873, sólo era predicable del único vínculo reconocido: el matrimonio.

*Es necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal **no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, (...)***

En tal virtud, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional si bien la cónyuge sobreviviente **no tiene la calidad de heredera**; en virtud de la Ley si tiene la facultad para optar por una parte o cuota de la masa herencial.

Concordante lo anterior, una vez revisados los documentos aportados bajo los radicados Nos. 20195500936882 del 18 de octubre de 2019, 20209010392972 del 3 de marzo de 2020 y 20209010394072 del 11 de marzo de 2020, se verificó que:

- La señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, en su calidad de cónyuge supérstite, solicitó la **SUBROGACIÓN** de los derechos de los Contratos de Concesión **No. HB8-151, HB8-153, HB8-154, HB8-155**, cuyo titular es el señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835, con el fin que se tenga como **nueva titular** de los citados contratos de concesión. Adicionalmente, al revisar los documentos adjuntos se evidenció que en la **Escritura No. 2552** del 22 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera de Fusagasugá, se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal y herencia, participación y adjudicación y se indicó que el único acervo herencial son los Contratos de Concesión **No. HB8-151, HB8-153, HB8-154, HB8-155**, disponiendo el 50% para los herederos y el 50% para la cónyuge supérstite.

⁸ En este fallo, esta Corporación determinó que “El sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer”. MP. Ciro Angarita Barón.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

- Es de resaltar, que en esta misma escritura los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y declararon bajo juramento que la administración de los bienes de la herencia, la ejercerá la señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**.

Sobre el particular, el artículo 1 del Decreto 1729 de 1989, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988, establece:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-ley 902 de 1988 quedará así:

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.

De acuerdo con lo anterior, por medio de los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, fue autorizada la liquidación de herencia a través del proceso de sucesión y de sociedades conyugales, mediante el trámite notarial y sin necesidad de actuación de un Juez. Cuando fuere necesario y siempre que los herederos, legatarios o cónyuges sobrevivientes o los cesionarios de estos, sean capaces y procedan de común acuerdo.

Dicha situación jurídica, se evidencia en el caso que nos ocupa, toda vez que los hijos y la cónyuge sobreviviente del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** a través de apoderado adelantaron el proceso de sucesión de bienes y liquidación de sociedad conyugal, ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasuga.

Ahora bien, respecto a la sociedad conyugal es pertinente indicar, que dicha figura está concebida originalmente en el Código Civil colombiano, y surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional.

La sociedad conyugal nace por el hecho del matrimonio (C.C., art. 180). Si los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos, la sociedad conyugal.

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

En tal sentido, la liquidación de la sociedad conyugal se compone por un conjunto de operaciones que tienen por objeto señalar la masa de gananciales, deducir los pasivos y dividir el activo líquido restante. Una vez disuelta la sociedad conyugal, ya sea por muerte de uno o ambos cónyuges o por alguna de las otras causales, previstas en la legislación civil, habrá necesidad de liquidarla acudiendo a las dos modalidades previstas en la Ley, esto es: en notaría a través de escritura pública o a través del proceso de liquidación de sociedades conyugales mediante sentencia judicial.

Respecto a la liquidación en notaría, se lleva a cabo aplicando el Decreto 902 de 1988 como lo prevé el inciso 2º del artículo 7º del estatuto tributario, en su versión original. Sin embargo, esa norma fue modificada por el Decreto 1729 de 1989 (ago. 3) expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente por la Ley 30 de 1987.

Pueden liquidarse en notaría, las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, es decir, cuando se trate de sucesiones ilíquidas por muerte de uno o ambos cónyuges, mediante escritura pública se podrá liquidar la sociedad conyugal y de una vez asignar los bienes de la sucesión ilíquida, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente sean plenamente capaces.⁹

Así, bajo la escritura pública No. 2552 de fecha 25 de septiembre de 2019, código 0109, de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasuga, cuyo acto se identificó como sucesión, se indicó:

*“ (...) **LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y SOCIEDAD CONYUGAL***

*Como se trata del 100% de la propiedad que tenía el causante en los derechos de los contratos otorgados al causante por la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, se reparte en cabeza del cónyuge el 50% por ciento y el restante 50% en cabeza de los herederos. (...)*

“RECAPITULACIÓN

Cien por ciento (100%) (...)
Por gananciales 50% (...)
Por herencia 50% (...)
Sumas iguales 100% (...)
(...)”

***TERCERA.** - En esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988 para el Trámite de Liquidación de Sucesiones, efectuada de común acuerdo con el interesado. (...)*

De acuerdo a lo señalado en el acto de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, materializado mediante la escritura pública No. 2552 del 25 de septiembre de 2019 la cual goza de presunción de legalidad y los documentos allegados para probar el vínculo marital con el causante, esta Vicepresidencia verificó que la señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, se encuentra autorizada por la Ley dentro del trámite del trámite de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835.

Una vez revisados los documentos aportados bajo los radicados No. 20209010392972 del 3 de marzo de 2020 y No. 20209010394072 del 11 de marzo de 2020, se verificó que:

⁹ Biblioteca Jurídica Legis.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

- La señora **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, acreditó la calidad de hija de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el acta de la Notaría Primera de Yumaral- Antioquia de fecha 4 de junio de 1967, especificando como fecha de nacimiento el día 28 de mayo de 1967.
- El señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, acreditó la calidad de hijo de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el acta de la Notaría Única de Barbosa folio 553 de fecha 1 de septiembre de 1968, especificando como fecha de nacimiento el día 24 de agosto de 1968.
- El señor **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732, acreditó la calidad de hijo de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el acta de la Notaría Única de Barbosa folio 98 de fecha 8 de agosto de 1969, especificando como fecha de nacimiento el día 2 de agosto de 1969.
- La señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.217.609, acreditó la calidad de hija de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el acta de la Notaría Tercera de Bogotá de fecha 11 de febrero de 1977, especificando como fecha de nacimiento el día 12 de enero de 1977.
- La señora **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087, acreditó la calidad de hija de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el libro 343 folio 499 del acta de la Notaría Cuarta de Bogotá de fecha 15 de septiembre de 1970, especificando como fecha de nacimiento el día 4 de septiembre de 1970.
- La señora **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.393, acreditó la calidad de hija de los señores **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** y **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, según el acta de la Notaría Tercera de Bogotá de fecha 6 de abril de 1974, especificando como fecha de nacimiento el día 3 de abril de 1974.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y/o lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

A su vez el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto - Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto 1873 de 1971", establece:

“Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS ASIGNATARIOS.

Respecto de los antecedentes de los asignatarios, consultados el 15 de marzo de 2021, se evidenció lo siguiente:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
1	SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ	51.857.806	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163020558.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 51857806210315162156.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 20844089.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

2	JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ	79.459.487	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163020707.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 79459487210315162250.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20510929.
3	GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ	79.514.732	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163020871.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 79514732210315162407.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20844214.
4	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	52.217.609	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163021054.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 52217609210315162451.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20844303.
5	BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	52.028.087	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163021184.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 52028087210315162544.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20844352.
6	MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	52.108.393	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163021329.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 52108393210315162621.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20844432.
7	AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ	22.208.711	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 163021488.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 22208711210315162706.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 20844760.

De otra parte, se revisó el Certificado de Registro Minero del expediente **No. HB8-153** y se verificó que, sobre los derechos derivados del citado contrato, no recae ninguna medida cautelar, así mismo, se revisó el registro de garantías mobiliarias de **CONFECAMARAS**, y no se evidenció **PRENDA** minera.

- **PAGO DE REGALÍAS.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

Mediante el Concepto Técnico PARI 946 de fecha 21 de octubre de 2020, el Punto de Atención Regional de Ibagué, indicó:

“(…) 2.6 REGALÍAS

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 07 de septiembre de 2006 y que la etapa de explotación inició el día **07 de septiembre del año 2013.***

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III y IV-2013	Auto PAR-I No.001403 del 04 de diciembre del 2017.
I, II y III-2014	Auto PAR-I No.001403 del 04 de diciembre del 2017.
IV-2014	AUTO PAR-I No. 1007 del 10 de agosto de 2020.
I, II, III y IV-2015	Auto PAR-I No.001403 del 04 de diciembre del 2017.
I-2016	Auto PAR-I No.001403 del 04 de diciembre del 2017.
II y IV-2016	Auto PAR-I N°001537 del 19 de noviembre de 2019.
III-2016	AUTO PAR-I No. 1007 del 10 de agosto de 2020.
I, II, III y IV-2017	Auto PAR-I N°001537 del 19 de noviembre de 2019.
I -2018	AUTO PAR-I No. 1007 del 10 de agosto de 2020.
II y III-2018	Auto PAR-I N° 0093 del 23 de enero de 2020.
IV-2018	Auto PAR-I N°001537 del 19 de noviembre de 2019.
I-2019	Auto PAR-I N° 0093 del 23 de enero de 2020
II, III y IV-2019	AUTO PAR-I No. 1007 del 10 de agosto de 2020.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que desde el 10 de abril de 2018 fecha en la cual se produjo el fallecimiento del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO**, titular del Contrato de Concesión No. **HB8-153**, los asignatarios han venido pagando las regalías establecidas por la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran reunidos los presupuestos legales, esta Vicepresidencia considera procedente autorizar la subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 titular del Contrato de Concesión No. **HB8-153** a favor de los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487 y **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732, **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.609, **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087, **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula No. 52.108.393 en un porcentaje del 50% de los derechos y **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, en un porcentaje del 50% de los derechos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de área jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor de la señora **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, dentro del Contrato de Concesión No. **HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor del señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor del señor **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.732, dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor de la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.217.609, dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor de la señora **BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.087, dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor de la señora **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula No. 52.108.393, dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZAR el derecho de subrogación de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 a favor de la señora **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711, en un porcentaje del 50% de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HB8-153**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional de las subrogaciones de derechos por muerte del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** a favor de los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, respecto del 50% de los derechos y **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, respecto del 50% de los derechos derivados dentro del Contrato de Concesión **No. HB8-153**.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscritas las subrogaciones de derechos del Contrato de Concesión **No. HB8-154**, los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** y **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica “Anna Minería”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-153”

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.548.835 como titular del Contrato de Concesión **No. HB8-153**.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.857.806, **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.487, **GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.732, **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.217.609, **BIBIANA MARIA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.028.087 y **MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.393, **AURORA DE JESÚS VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.208.711 y al doctor **WILLIAM FERNANDO SABOGAL LÓPEZ** identificado con la T.P. 339501, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del AGOSTO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.